



Resolución Directoral Regional

Nº 79 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 14 MAR 2019

VISTO:

El Memorando N° 59-2019-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de marzo del 2019 y el Memorando N° 147-2019-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para quienes prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellos que están encargados de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas. Así, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley acotada señala que es de aplicación a los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y publicado con fecha 13 de junio del 2014 establece que "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecúen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Que, el citado reglamento en su Literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento indica que la expresión "servidor civil" comprende a los servidores de la entidad cuyos derechos se regulan, entre otros, mediante el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y por el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contrataciones Administrativas de Servicios - CAS, así como bajo la modalidad de Contratación Directa precisada en dicho Reglamento.

Que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Además señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, el Artículo 94° del precitado Reglamento, señala que las autoridades de los órganos instructores del Procedimiento Disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del Titular de la entidad.

Que, el Numeral 8 del Artículo 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución





Resolución Directoral Regional

Nº 79 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 14 MAR 2019

de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala que la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la Oficina de Recursos Humanos (o quien haga sus veces); sin embargo, en el ejercicio de sus funciones se reporta a ésta.

Que, en ese entender, resulta necesario emitir el acto resolutivo a efectos de cumplir con la normatividad vigente y adecuar la potestad sancionadora de la Institución; consecuentemente es necesario la designación de un Secretario Técnico, por lo que considerando la necesidad institucional para ocupar dicho cargo se propone al Abog. GONZALO LOSTAUNAU ARANGOITIA, por lo que debe ser designado mediante acto administrativo que así lo reconozca.

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificatoria y TUO, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR en calidad de Secretario Técnico en apoyo de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, al Abog. GONZALO LOSTAUNAU ARANGOITIA, quien en adición a sus funciones que cumple en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, deberá cumplir con lo expresado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que dicho Secretario Técnico proceda en armonía con lo normado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificatoria y TUO y demás normas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes pertinentes para su conocimiento y cumplimiento.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
DAJ
OA
OPP
UPER
ARCHIVO
GACCH/mosg

